JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 06 de diciembre de 2023

REFERENCIA	PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANSELMO DEL CRISTO VÁSQUEZ NARVAEZ
DEMANDADA	ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ
RADICADO	2022 – 00184-00
ASUNTO	AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de REPOSICIÓN en subsidio apelación interpuesto por la Dra. DINA GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.838.399 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional número 366691 del C, S de la J, como apoderada judicial, de la parte demandada ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENÍTEZ, contra el auto de admisión de la demanda proferido el 13 de febrero de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2023 este Juzgado resolvió recurso de reposición contra el auto del 16 de noviembre de 2022 que había inadmitido la demanda por considerar que no cumplía con los requisitos formales contemplados en el artículo 82, y en su lugar admitió la misma, aceptando el desistimiento que hizo el demandante de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, inicialmente solicitada.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

No a gusto con lo decidido por el Juzgado, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el consabido auto, manifestando lo siguiente:

DINA GARCIA RODRIGUEZ, mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.102.838.399 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional número 366691 del C, S de la J, celular 3223754374, email: dinagarcia414@gmail.com, vengo ante usted en mi condición de apoderada judicial de la señora ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que admite la demanda referenciada y solicito que se rechace la misma por lo siguiente

1. El señor Anselmo del Cristo Vásquez Narváez presenta una demanda reivindicatoria la cual exige el cumplimiento de unos requisitos que el aquí demandante no logra demostrar obsérvese que para presentar esta acción debe demostrar que ha tenido en posesión el inmueble y cuando me refiero a posesión es decir que materialmente ha estado dentro de su órbita de dominio y que haya sido despojado tal situación no acontece en el presente caso por lo siguiente: si observamos el certificado de tradición y libertad N° 342-15387 de la oficina de registro de instrumentos público de corozal podemos observar en la anotación número 1 que el propietario es José Francisco salcedo Martínez quien es uno de los poseedores actúales del inmueble es decir se encuentra en posesión del inmueble desde el 8 de septiembre de 1995 hasta la fecha actual y es que honorable juez el aquí demandante nunca ha tenido en posesión el inmueble porque lo señores Rosario del Carmen Arrieta Benítez, María Mercedes Salcedo Arrieta han mantenido hasta la fecha actual una posesión publica pacifica e interrumpida del inmueble objeto de reivindicación.

   Para probar el presente Argumento solicito que se recopile los testimonios de los señores: Nacira del Rosario Núñez corrales, Nilda Esperanza Núñez Corrales, Dani Mendoza Tovar y Alejandra Villadiego Díaz quienes son vecinos colindante del inmueble objeto de reivindicación, la presente declaración es para corroborar la declaración juramentada aportada a su despacho como prueba por parte de la demandada Rosario del Carmen Arrieta Benítez

2. El demandante expone en su demanda unos linderos que son diferente a los que tienen en posesion los señores Rosario del Carmen Arrieta Benítez, María Mercedes Salcedo Arrieta , José Francisco Salcedo Martínez

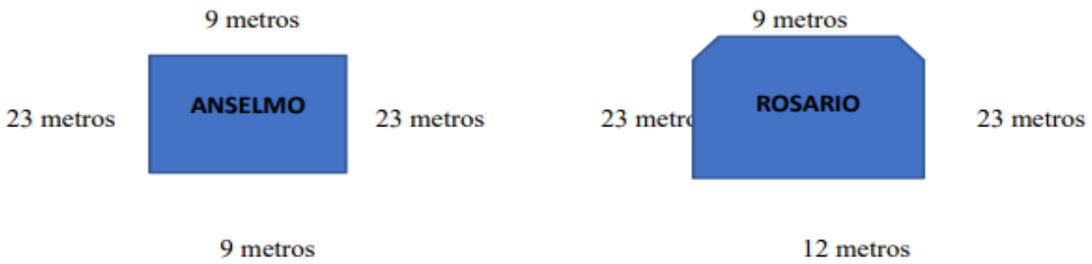

Como observara honorable juez no existe identidad entre el inmueble expuesto por el demandante y el inmuebles que los señores Rosario del Carmen Arrieta Benítez, María Mercedes Salcedo Arrieta, José Francisco Salcedo Martínez tienen en posesión.

3. No haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar esta demanda tenga presente que el actor solicita la práctica de medidas cautelares para evitar cumplir con el requisito de la ley 640 del 2001, sin embargo es absurdo solicitar una medida cautelar sobre un bien inmueble que es de propiedad del actor.

Para efectos de notificaciones Las recibiré en el email: dinagarcia414@gmail.com.

Atentamente:

Dina García R.

DINA GARCIA RODRIGUEZ
C.C. N. 1.102.838.399 expedida en Sincelejo
T.P. N. 366.691 del C. S de la J.

TRAMITE DEL RECURSO.

Habiéndose surtido el traslado a la parte contraria, está hizo uso del término concedido.

MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUE DESCORRE EL TRASLADO CONCEDIDO

OVEJAS, SUCRE, 10 DE MAYO DE 2023.

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPIO DE MORROA SUCRE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANSELMO VASQUEZ
DEMANDADO: ROSARIO ARRIETA
RAD: 2022-00184-00

CARMELO ANDRES MENDOZA FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.818.255, abogado conocido de auto, en el asunto de la referencia, como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos:

En cuanto al recurso de reposición, este carece de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez que la demanda reúne todos los requisitos formales, y en lo que se refiere al recurso de apelación, este se debe rechazar de plano toda vez que estamos en presencia de un proceso de única instancia, el cual no admite apelación.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello; el mismo –entiéndase el de reposición- está consagrado en artículo 318 del C.G.P., el cual nos enseña:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De acuerdo a la norma transcrita, lo que se busca con el recurso de reposición es pedir a quien expidió la resolución, que la revoque o modifique por no estar de acuerdo con lo decidido.

Descendiendo a lo que nos compete, convergen varias razones para no acoger los reproches enrostrados a la decisión cuestionada, a saber:

Se tiene que efectivamente para el día 16 de noviembre del 2022 este despacho inadmitió la demanda por no cumplirse con las exigencias dadas para su admisión, por cuanto la parte demandante en su solicitud como medida cautelar pidió la inscripción de la demanda. Este despacho, considerando la naturaleza del proceso

y de la solicitud, indicó que para decretar la medida de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P., se debía prestar caución.

La parte demandante, refutó tal decisión alegando lo siguiente:

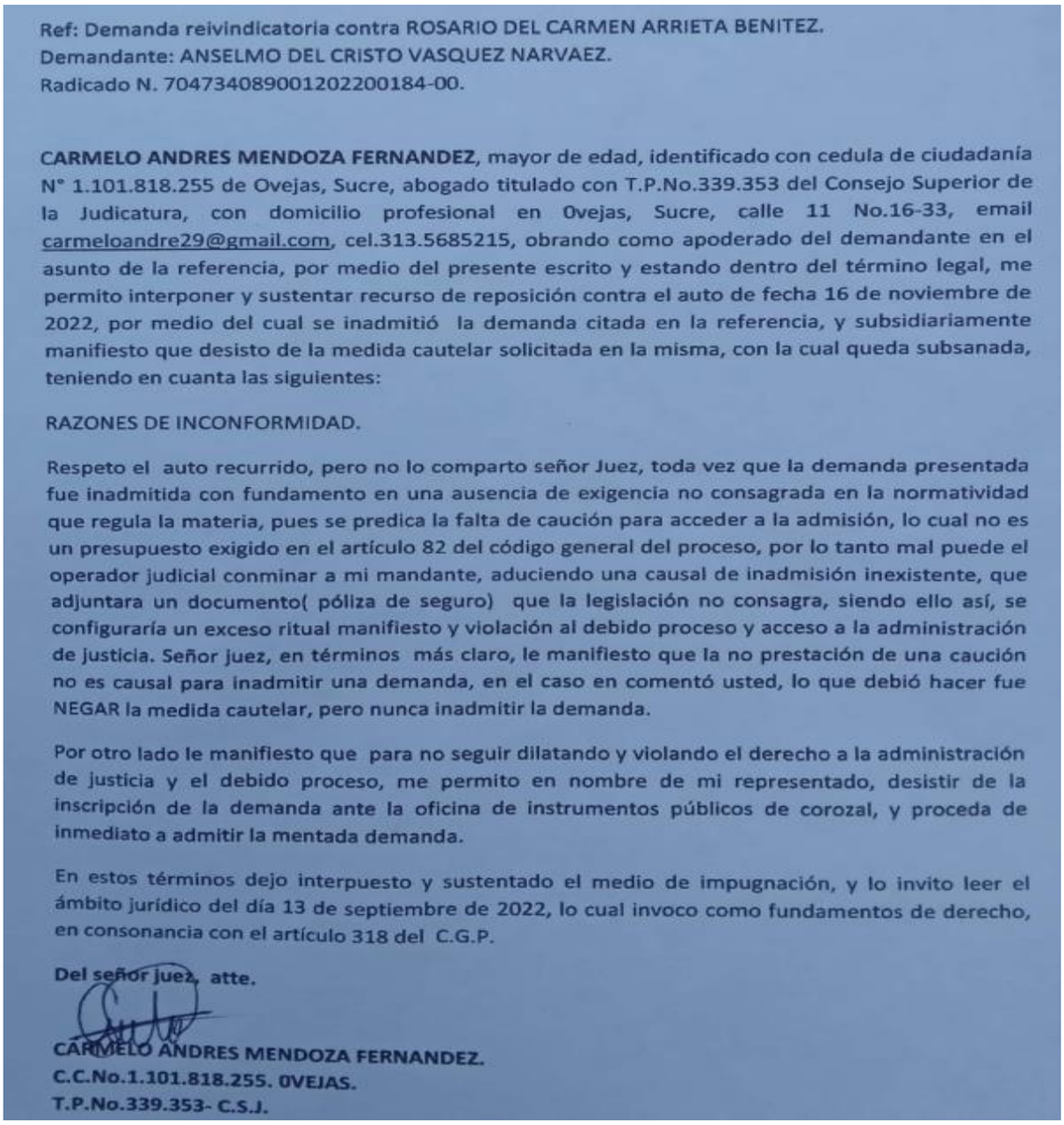

Ref: Demanda reivindicatoria contra ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ.
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ.
Radicado N. 70473408900120220018400.

CARMELO ANDRES MENDOZA FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.818.255 de Ovejas, Sucre, abogado titulado con T.P.No.339.353 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Ovejas, Sucre, calle 11 No.16-33, email carmeloandre29@gmail.com, cel.313.5685215, obrando como apoderado del demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda citada en la referencia, y subsidiariamente manifiesto que desisto de la medida cautelar solicitada en la misma, con la cual queda subsanada, teniendo en cuanta las siguientes:

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Respeto el auto recurrido, pero no lo comparto señor Juez, toda vez que la demanda presentada fue inadmitida con fundamento en una ausencia de exigencia no consagrada en la normatividad que regula la materia, pues se predica la falta de caución para acceder a la admisión, lo cual no es un presupuesto exigido en el artículo 82 del código general del proceso, por lo tanto mal puede el operador judicial conminar a mi mandante, aduciendo una causal de inadmisión inexistente, que adjuntara un documento(póliza de seguro) que la legislación no consagra, siendo ello así, se configuraría un exceso ritual manifiesto y violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Señor juez, en términos más claro, le manifiesto que la no prestación de una caución no es causal para inadmitir una demanda, en el caso en comentó usted, lo que debió hacer fue NEGAR la medida cautelar, pero nunca inadmitir la demanda.

Por otro lado le manifiesto que para no seguir dilatando y violando el derecho a la administración de justicia y el debido proceso, me permito en nombre de mi representado, desistir de la inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de corozal, y proceda de inmediato a admitir la mentada demanda.

En estos términos dejo interpuesto y sustentado el medio de impugnación, y lo invito leer el ámbito jurídico del día 13 de septiembre de 2022, lo cual invoco como fundamentos de derecho, en consonancia con el artículo 318 del C.G.P.

Del señor juez, atte.

CARMELO ANDRES MENDOZA FERNANDEZ.
C.C.No.1.101.818.255. OVEJAS.
T.P.No.339.353- C.S.J.

El Juzgado acogió los argumentos, ordenó la reposición de tal auto y consecuencialmente la admisión de la demanda.

Al respecto nos detendremos a estudiar la tercera causal de reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada, que está estrechamente ligada con el auto de inadmisión primigenio y admisión posterior en razón a la concesión del recurso de reposición. En dicha causal se alega lo siguiente:

3. No haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar esta demanda tenga presente que el actor solicita la práctica de medidas cautelares para evitar cumplir con el requisito de la ley 640 del 2001, sin embargo es absurdo solicitar una medida cautelar sobre un bien inmueble que es de propiedad del actor.

Se declarará impróspera esta causal, atendiendo que comoquiera que el actor desistió al decreto de la inscripción de la demanda y no solicitó ninguna otra medida, mal puede invocarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Además de ello, mediante Sentencia STC16804-2021 del 7 de diciembre de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, afianzado principios constitucionales con miras a una tutela judicial efectiva, señaló que el requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues, el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal, máxime que en ningún caso deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia, que itérese comportan derechos constitucionales.

Ahora, en lo que tiene que ver con las alegadas causales primera y segunda, nótese que las mismas se encaminan a atacar las pretensiones de la demanda de forma directa, y para ello ha expuesto el mismo fundamento de defensa en la contestación de la demanda, al invocar la excepción de fondo denominada “Inexistencia de la posesión por parte de ANSELMO VASQUEZ NARVAEZ” y al solicitar como prueba la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de litis a efectos de que se verifiquen los linderos del inmueble y confrontarlos con los linderos del bien inmueble objeto de remate, presupuestos que por economía procesal, serán estudiados en auto aparte que ordene abrir a pruebas el proceso y fijar fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., y serán de estudio al momento de resolver tales excepciones y proferir el fallo que en derecho corresponda y no como base de estudio de reposición.

Finalmente, respecto a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación en contra de dicha decisión, encuentra este Juzgador que no es procedente concederlo, ya que la providencia acusada no se encuentra entre los autos que son apelables, a las luces del precepto normativo contenido en el artículo 321 del C.G.P., y teniendo en cuenta además, que el presente proceso es un reivindicatorio de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de admisión de la demanda proferido el 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto contra el auto atrás referido, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4aca4ae161ead1dc2f9f5fd5ba83254ca76fd3f5cdf403322a86076c18c43e**
Documento generado en 06/12/2023 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica